



Expediente: 1211/05

Carátula: PUCHETA CECILIA MONICA C/ CONCANOR S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL

Tipo Actuación: **REC. DE CASACION** Fecha Depósito: **22/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - CACERES, RUBEN ALEJANDRO-APODERADO

20114761622 - CACERES, ANA CAROLINA-ACTOR/A 20114761622 - CASERES, PEDRO ANTONIO-ACTOR/A 20114761622 - MAGUNA, FLORENCIA LELIA-ACTOR/A 20114761622 - CACERES, ROMINA BELEN-MENOR 20114761622 - PUCHETA, CECILIA MONICA-ACTOR/A 20114761622 - CACERES, MAURICIO ALEJANDRO-MENOR

9000000000 - CONCANOR S.A., -DEMANDADO/A

23330508914 - LA MERIDIONAL CIA. ARG. DE SEG. S. A. - CASA CENTRAL, -CITADA EN GARANTIA

ACTUACIONES N°: 1211/05



H102985097322

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por los actores en autos: "Pucheta Cecilia Mónica vs. Concanor S.A. s/ Daños y perjuicios".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

- I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación planteado por los actores contra la sentencia N° 154 de la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, de fecha 27 de marzo de 2024, y que fuera declarado admisible mediante resolución del referido Tribunal del 30 de mayo de 2024.
- II.- Mediante la resolución recurrida se dispuso: "I. Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. (citada en garantía), sin costas conforme lo considerado. II. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la resolución de fecha 15/03/21, y en consecuencia, MODIFICAR el punto I de su parte resolutiva, el que se redacta en los siguientes términos: "HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios deducida por los co- actores Cecilia Mónica PUCHETA, DNI n°23.311.534, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Mauricio Alejandro CACERES DNI n 44.919.304; Ana Carolina CACERES dni N 42.468.146; Romina Belén CACERES DNI n° 44.637.503, Pedro Antonio CACERES DNI n° 12.597.986 y Florentina Lelia MAGUNA DNI n° 10.583.505, CONTRA concanor sa cuit 30-64037008-0, haciendo extensivo los alcances de la sentencia a LA MERIDIONAL CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA, (en los términos del contrato de seguro

póliza nº 118294) a quienes en forma concurrente se condena a pagar dentro de los diez días desde la notificación del presente pronunciamiento, el monto total que en cada caso se indica, monto que comprende los rubros considerados y reconocidos para cada uno de los actores: PUCHETA Cecilia Mónica, \$825.866,46; a Ana Carolina CÁCERES \$559.410; a Romina Belén CÁCERES \$594.980 a mauricio Alejandro CACERES \$620.503; pedro Antonio CACERES \$192.564,45 y a Florentina Lelia MAGUNA \$201.314, 45 en todos los casos más intereses como fueron desarrollados en los considerandos".

III.- Entre los antecedentes relevantes del caso se observa que los co-actores interponen demanda por daños y perjuicios por \$925.208 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos contra CONCANOR SA, en su carácter de concesionaria del peaje de la Ruta Nacional nº 9 altura km 1.324; por el accidente ocurrido el 8 de agosto de 2003, y del que derivara el fallecimiento del señor Rubén Alejandro Cáceres. Sostienen que - aproximadamente en el km 1324 de la ruta nº 9- los obreros de Concanor realizaban quema de pastizales; como consecuencia de la falta de visibilidad producto del humo, el camión conducido por la víctima chocó contra una camioneta renault, y ya sin control, colisionó contra un árbol; que en medio de la confusión el señor Cáceres descendió del camión, camino unos metros por la banquina y fue impactado por un vehículo que no se identificó, perdiendo la vida unos minutos después.

Corrido traslado de la demanda, Concanor contesta denunciando contrato de seguro con LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a la que citó en garantía.

Por su parte la citada en garantía contestó demanda reconociendo la vigencia de la póliza de seguro, y denunció que en las condiciones especiales de la póliza, cláusula n° 20 se estableció: deducible: U\$S 150.000 y para el caso que la condena se extienda a contratistas y/o subcontratistas se estableció una franquicia de U\$S 250.000.

Tramitado el proceso, en fecha 15 de marzo de 2021 el señor Juez de la Instancia dicta sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por los co-actores, contra CONCANOR SA, haciendo extensivo los alcances de la sentencia a LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en los términos del contrato de seguro de póliza.

Dicho pronunciamiento fue oportunamente apelado por la parte actora, quienes se agraviaron argumentando que el fallo emitido efectúa el reconocimiento de la validez de una franquicia de U\$S 150.000 en favor de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. Considera equivocado el criterio seguido por el señor Juez de grado al reconocer la vigencia de dicha franquicia invocada por la Aseguradora citada en garantía, "sin haber dispuesto durante el trámite de la causa otorgar una vista o un traslado tanto al asegurado como a la parte actora"; afirma que con dicha franquicia la aseguradora se eximirá totalmente de afrontar el pago de las indemnizaciones en litigio. Asimismo se agravio pues considera equivocado el criterio del Juez de grado de efectuar una lisa y llana aplicación de la fórmula financiera, que en realidad rige para el futuro, y que su punto de partida del cálculo es a partir de la fecha de la sentencia que reconoce el derecho de los accionantes. Entendiendo que lo correcto hubiera sido realizar el cómputo lineal del período temporal que se inicia con el fallecimiento del señor Cáceres y se extiende hasta la fecha de dictado de la sentencia, pues se trata de un cálculo del pasado, a diferencia del cómputo indemnizatorio basado en fórmulas financieras que rige para el futuro. Por último se agravio que en el rubro valor vida o pérdida ayuda material, el sentenciante calculara la indemnización de los hijos menores sólo hasta la edad de 18 años, siendo que la obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años.

La Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común hizo lugar parcialmente al recurso de la parte actora -puntualmente en lo referido al agravio respecto de la edad hasta la cual debe calcularse la indemnización de los menores, extendiéndolo hasta los 21 años- confirmando en el resto, la sentencia apelada y pronunciándose conforme lo antes referido.

IV.- Contra el pronunciamiento de la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, la parte actora se agravia en instancia extraordinaria de casación; dicho recurso fue oportunamente concedido por el Tribunal *A quo* mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2024.

V.- Previamente corresponde que el Tribunal se avoque al análisis de admisibilidad de la vía intentada. En ese sentido, adelanto que el recurso interpuesto resulta inadmisible al no superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria. Es que, si bien se advierte que este remedio procesal ha sido interpuesto en término, contra una sentencia definitiva, el depósito de ley no resulta exigible pues los actores actúan con beneficio de litigar sin gastos, y cumple con los recaudos formales de la Acordada N° 1498/18, de la lectura del recurso de casación se colige su insuficiencia, pues no ha medido una crítica razonada y fundada de los argumentos vertidos en la sentencia impugnada, con lo que no se satisface la finalidad técnica de esta vía.

En efecto, y a pesar de los esfuerzos argumentativos del quejoso para acceder a esta vía extraordinaria, de la lectura de sus agravios surge la insuficiencia de fundamentación que el recurso de casación debe contener, esencialmente, una crítica concreta, razonada y debidamente fundada de las motivaciones de la sentencia recurrida. La crítica debe ser concreta esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad enunciar los pretensos errores que exhibe la sentencia impugnada, con manifestaciones imprecisas y genéricas que sólo traslucen la parcializada opinión del recurrente respecto de lo que habría sido una sentencia justa. Es indispensable rebatir los fundamentos sentenciales con una prolija y fundada argumentación, que ponga claramente de manifiesto la arbitrariedad o el error *in iudicando* del pronunciamiento atacado por esta vía extraordinaria.

Se advierte asimismo que el escrito recursivo se ha limitado a una reedición de los agravios que sirvieran de fundamentación de su apelación en segunda instancia, sin hacerse cargo de rebatir los argumentos sentenciales que conforman la estructura medular del pronunciamientos atacado. "Discutir el criterio judicial sin fundar la oposición sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es exponer agravios (Juan Carlos, Técnico de los Recursos Ordinarios, Ed. Platense, La Plata, 1985, pág. 442 citado en Juan Carlos Peral-Juana Inés Hael -dires.-, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado", Tomo II, arts. 392 al 764,ed. Bibliotex, Tuc., 2011, p. 821)

Cabe recordar que la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que esta Corte pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, es decir su fundabilidad o procedencia, es preciso que el escrito cumpla con ciertas pautas adjetivas de carácter previo, que la doctrina en general denomina condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. HITTERS, Juan Carlos, " *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, ps. 243 y ss.). La sola lectura del escrito casatorio y su confrontación con los fundamentos desarrollados por la Cámara y demás constancias de autos lleva a concluir que ellos permanecen incólumes toda vez que no fueron rebatidos por la representación letrada del recurrente, a quien le correspondía efectuar una crítica concreta y demoledora de aquellos.

V.- Se observa que comienza su discurso recursivo manifiestando que lo agravia la sentencia que confirma la decisión del juez de grado que reconoce la vigencia de la franquicia invocada por la aseguradora citada en garantía, "sin haber dispuesto durante el trámite de la causa otorgar una visita (sic) o un traslado tanto al asegurado como a la parte que represento", entiende que ello ha causado "una profunda afectación al principio de bilateralidad o contradicción que se arroga el proceso civil y que reposa sobre principios constitucionales".

En este ataque, el recurrente se desentiende de los fundamentos sentenciales desplegados por el Tribunal A quo, reeditando su agravio apelatorio en casi idénticos términos, sin hacerse cargo ni

rebatir los fundados argumentos de la Cámara para rechazarlo.

Así es que, el Tribunal sentenciante abocado al estudio del recurso de apelación, ha dado oportuna y debidamente fundada respuesta a este agravio, rechazando el ataque fundándose para ello en que "de las constancias de autos surge, que la aseguradora en fecha 30/05/06 contestó demanda, adjunto la póliza Nº 118.294 y denunció la existencia de una franquicia de U\$S 250.000 en su cláusula nº 20. Ante lo cual el Juzgado dispuso tener por apersonado al letrado Luis Enrique Correa Uriburu en el carácter de apoderado de LA MERIDIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en mérito a la copia de poder adjunta y darle intervención de ley; por contestada la demanda y tener presente el planteo formulado. Dicho proveído del 27/06/06 fue puesto a la oficina a conocimiento de las partes (art. 163 de la ley 6.176). El trámite de la causa continuó con la apertura a prueba, la producción de las mismas, los alegatos, el llamamiento de autos para resolver y el dictado de la sentencia definitiva sin que la ahora recurrente formulara objeción alguna al respecto, convalidando el supuesto vicio señalado. A la luz de los términos del planteo recursivo en vista, debe destacarse que el vicio aludido debió impugnarse en Primera Instancia donde se produjo".

Por otra parte, y ahondando en fundamentos para rechazar el agravio, recuerda que "desde hace más de diez años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelta la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada e, invariablemente, lo ha hecho del mismo modo en todos los casos: estableciendo que la franquicia pactada entre el asegurador y el asegurado en los contratos de seguro de responsabilidad civil es oponible al damnificado".

En efecto, el fallo atacado, amén de estar debidamente fundado, ha seguido el criterio de nuestro superior Tribunal, quien ha expresado que si bien el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima es un principio constitucional que debe ser tutelado, es igualmente cierto que el instituto de la franquicia no es incompatible con este principio, sino que, por el contrario, beneficia a las víctimas al estar enfocado en la prevención. Si una persona puede trasladar al seguro la totalidad de los daños que causa, no tendrá nunca ningún incentivo para tomar precauciones tendientes a evitar el daño, en cambio si una parte repercute sobre su patrimonio, la indemnización mantendrá un efecto disuasivo.

De tal modo, no puede afirmarse que la franquicia es un instrumento que perjudique a terceros, ya que es el ejercicio razonable de una limitación de riesgo de la actividad. Si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no sólo se viola la ley de seguros, sino que se consagra una obligación sin causa.

De esta breve reseña del agravio del recurrente y su confrontación con parte de la fundamentación sentencial y con los lineamientos jurisprudenciales de nuestro Superior Tribunal de Justicia se infiere lo infundado del ataque agraviante del recurrente.

Por otra parte y, bajo la apariencia de un agravio diferente, el recurrente insiste en discutir la admisión de la franquicia, cuestionando la jurisprudencia imperante en la materia, en su afán, no efectúa una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que recurre, sino que limita su desarrollo a citar largos párrafos de doctrina y de jurisprudencia que considera serían favorables a su postura; pero sin hacerse cargo ni rebatir los sólidos fundamentos sentenciales.

Por último, el quejoso dirige sus embates a objetar el método utilizado para el cálculo del resarcimiento que correspondiere por valor vida o pérdida de ayuda material, en ese afán sostiene que lo agravia la aplicación del sistema de renta capitalizada para calcular la indemnización d desde el momento del hecho; así afirma que "es un error aplicar fórmulas desde el momento del hecho generador de responsabilidad", que "el momento de cuantificar la renta futura y su inicio es la fecha en que se haga el cálculo" y que "el pasado al momento de cuantificar el daño (daño pasado), es de cálculo lineal ya que se trata de una renta pasada frustrada por el hecho dañoso". En su cometido agraviante, el recurrente se ha limitado a exponer su parcializada opinión acerca de cómo entiende se debió realizar el cálculo indemnizatorio, sin mayor abundamiento que sus profusas manifestaciones verbales y algunas - escasas- citas doctrinarias que pretende ajustadas a su agravio; su argumentación -huérfana de

basamento jurídico- no se hace cargo de los fundamentos sentenciales del juez de grado, ni de los del tribunal de apelación, quienes luego de un prolijo análisis de los hechos, aplican el sistema de la renta capitalizada, adecuándolo a las particulares circunstancias del hecho dañoso y de los reclamantes de resarcimiento, sin que pueda advertirse en el desarrollo argumentativo ni en la conclusión sentencial, arbitrariedad o error de derecho; muy por el contrario, de la lectura del pronunciamiento atacado -como así también de la resolución de primera instancia confirmada en este punto- advierto que los sentenciantes han hecho adecuada aplicación de las normas jurídicas y del criterio jurisprudencial imperante en el tema debatido.

Así fundamenta su decisión el *A quo*, argumentando que "a los fines de la estimación de las indemnizaciones por un lucro cesante futuro (incapacidad sobreviniente, pérdida de chance, pérdida del valor vida) este Tribunal, a partir de la causa "Gómez c. Cano" (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 331, 26/09/12), ha adoptado el llamado sistema de renta capitalizada -o, más propiamente, del valor actual de una renta constante- idéntico al previsto en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que entró a regir a partir del 1° de Agosto de 2015. Para fundar debidamente su sentencia el órgano judicial debe, en primer término, seguir pautas matemáticas que le permitan explicar con cierto grado de objetividad el resultado indemnizatorio al que arriba, para luego, teniendo en consideración las circunstancias particulares, ajustar equitativamente dicho resultado al caso concreto". Continúa -en aras de fundamentar su decisión-desarrollando detalladamente el mecanismo de cálculo del sistema referido, para concluir que -en la aplicación de ese criterio de cálculo por el juez de grado- los parámetros utilizados han sido los correctos.

Confrontado el agravio del quejoso que -como adelantara resulta huérfano de bases jurídicas, limitándose a una escueta manifestación de desacuerdo con el sistema utilizado- con las sólidas argumentaciones de los sentenciantes, queda evidenciada la insuficiencia del agravio para rebatir la decisión que ataca, y por lo tanto su consecuente inadmisibilidad.

En síntesis, del cotejo de los diferentes agravios con la sentencia recurrida, advierto que el Tribunal sentenciante ha fundado adecuadamente su pronunciamiento en las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia aplicables a la cuestión en estudio, así como en las circunstancias fácticas, sin que se vislumbre la arbitrariedad o el *error in iudicando* que habilitarían el acceso a esta vía recursiva extraordinaria. Lucen los agravios del recurrente como insuficientes, y desvinculados tanto de los fundamentos sentenciales como de la concreta situación de autos. Se observa que el recurrente ha soslayado aspectos medulares de la resolución impugnada, pues no se hizo cargo de los argumentos utilizados por el Tribunal, limitándose a reiterar sus agravios apelatorios, sin hacerse cargo ni rebatir los concretos argumentos de los que se ha valido el Tribunal para llegar a su convicción sentencial.

Debe recordarse que fundar un recurso no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al Tribunal, sino de efectividad en la demostración del eventual error *in iudicando*, esto es, de la ilegalidad e injusticia del fallo.

Es que no basta que la parte que recurre sostenga una determinada solución jurídica, sino que es menester que exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo (CSJT, 01/08/2023, "Navarro Wieler Arturo Iván c/ Tasselli Mariano y otro s/ Disolución y liquidación de sociedad", -sentencia N° 898-; íd., 21/4/2023, "Complejo Azucarero Concepción S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación"; -sentencia N° 405-; íd., 13/10/2022, "Golcman Carlos Fernando c/ Gramajo Feijoo Héctor Jesús y Vigliocco Gustavo Santiago s/ Daños y perjuicios", -sentencia N° 1254-; íd., 30/9/2022, "Cossio Patricio José vs. Solar del Cerro S.A. s/ Especiales (Residual)", sentencia N° 1208-; íd., 15/6/2022, "Costa, Ramón R. vs. Rivas Pérez, Antonio y otros s/ Resolución de Contrato", -sentencia N° 751; íd., 17/5/2022, "Morán Silvia Beatriz vs. Haro Norma Isabel s/ Reivindicación", -sentencia N° 626-; íd., 14/8/2019, "Molinari Eduardo D. y otro vs. Registro General de la Propiedad del Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero s/ Hábeas Data", -sentencia N° 1338-; íd., 07/8/2019, "Fernández Christian A. vs. Banco de Servicios y Transacciones S.A.

(Argencard) s/ Amparo informativo", -sentencia N° 1303; íd., 07/6/2019, "Núñez, Adriana s/ Prescripción adquisitiva", -sentencia N° 908-; íd., 07/3/2019, "Ducca, Alfredo y otra vs. Arrieta, Hugo A. y otra s/ Acción revocatoria o pauliana", -sentencia N° 190-; íd., 07/3/2019, "Rodríguez, René E. vs. Ruíz, Guillermo D. s/ Daños y perjuicios", -sentencia N° 193-), tarea ésta que no ha sido satisfecha con suficiencia en el escrito casatorio en examen.

En idéntico sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires tiene dicho: "Cabe recordar que la facultad revisora de esta casación está circunscripta al contenido de la sentencia y a la concreta impugnación contra ella formulada. La suerte de la postulación recursiva dependerá, entonces, de que se baste a sí misma, para que de su lectura pueda advertirse el error en la aplicación de la ley o doctrina legal o la configuración del vicio del absurdo valorativo. Ello exige una crítica concreta, directa y eficaz de los argumentos y conclusiones que dan fundamento a la sentencia recurrida" (conf. causas L. 101.666, 'Martínez', Sentencia de 27/4/2011; L. 100.121, 'Carrizo', Sentencia de 26/5/2010; L. 89.439, 'Lescano', Sentencia de 10/12/2008; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Butrón, Haydeé Susana c. Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y otra s/ Enfermedad - Accidente", Causa: L.108.016, 24/9/2014. LLBA 2015 (febrero), 97; DT 2015 (abril), 860. Cita online: AR/JUR/50303/2014).

En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin que sus embates logren conmover la sólida base fundante del pronunciamiento recurrido.

Concluyendo y como fuera anticipado, la total y absoluta omisión de efectuar una crítica completa y razonada de los fundamentos en que se sustenta el fallo impugnado, determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

VI.- En mérito a los argumentos expuestos, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 154 de la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, de fecha 27 de marzo de 2024.

VI.- Las costas se imponen al recurrente siguiendo el criterio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

- I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 154 de fecha 27 de marzo de 2024, pronunciada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital
- II.- COSTAS del recurso como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 21/08/2024

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital: CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.